

RESOLUCIÓN NO. 4427

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó los radicados 2007ER30844 del 27-07-2007, 2007ER46786 del 02-11-2007, 2008ER2683 del 22-01-2008, 2007ER19819 del 14-05-2007, 2008ER34269 del 12-08-2008, 2008ER53405 del 24-11-2008 y realizó visita técnica el día 16 de Octubre de 2008, al establecimiento PROTELMA LTDA ubicada en la Calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en términos de manual para la gestión de aceites usados y de las obligaciones establecidas en la Resolución 1127 del 25-08-2004.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 1021 del 28 de Enero de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con el Manual de Gestión de Aceites Usados, el decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1446 de 2005 por la cual se otorgo licencia ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 1021 del 28 de Enero de 2009, estableció lo siguiente:

"5. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO



(...)

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para acopiadores secundarios, procesadores y dispositivos finales de aceites usados la resolución 1188 de 2003, observa lo siguiente:

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003	
<i>Usos Autorizados</i>	<i>Evaluación técnica</i>
<i>Condiciones de Licencia. La licencia ambiental se regirá bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señale su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el manual de norma y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i>	<i>Mediante las resoluciones de referencia, se generan obligaciones para la empresa que aun no se han cumplido</i> NO CUMPLE
<i>Disposición final. Disposición del residuo debe hacerse mediante procesos de biorremediación controlada. Disposición del residuo por incineración debe ser controlada en equipos que cuenten con doble cámara de combustión. Disposición del residuo mediante encapsulamiento se debe hacer de forma tal que asegure la confinación total y definitiva.</i>	<i>El establecimiento no se encuentra autorizado para realizar la disposición final del residuo, sin embargo este es usado en el quemador y la caldera de proceso aun sin cumplir con las condiciones técnicas y los parámetros exigidos, por la norma.</i> NO CUMPLE
<i>Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.</i>	<i>En el momento de la visita el sistema de almacenamiento de la empresa se encuentra en buen estado, sin embargo almacenan aceite usado en pozo subterráneo, que según lo plantado en el EIA se emplearía el recibo de las aguas de escorrentía que ingresara al dique o sistema de contención, y se encuentra lleno de aceite usado, violando así la prohibición de almacenar aceite usado en las instalaciones de procesadores de aceites (artículo 16 resolución 1188 de 2003).</i>



	NO CUMPLE
<i>Todo tanque debe estar rotulado con la palabra ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento.</i>	<i>Tan solo los tanques de almacenamiento de aceite sin tratar cuentan con la rotulación</i> NO CUMPLE
<i>En caso de ser tanques verticales, el fondo debe ser inspeccionado cada tres (3) años.</i>	<i>Se desconoce entonces la fecha de la ultima inspección, no es informada en el momento de la visita.</i> NO CUMPLE
<i>En la tanque debe rotularse la fecha de la ultima limpieza e inspección.</i>	<i>En el momento de la visita no se encuentra el rotulo con la fecha de la ultima inspección de los tanques y aunque se realizo la observación al personal en la primera visita, no se encuentra la rotulación tampoco en la segunda.</i> NO CUMPLE
<i>Debe contar con sistemas de medición de aforo para los tanques o sus respectivas tablas de equivalencia.</i>	<i>En el momento de las visitas no cuentan con sistemas de aforo de los tanques.</i> NO CUMPLE
<i>Debe contar con un sistema de vento tipo cuello de ganso.</i>	<i>Los tanques no cuentan con sistemas de vento.</i> NO CUMPLE
<i>Cumplimiento Normativo Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</i>	<i>El producto del proceso no cumple con las especificaciones dadas para los aceites usados procesados a ser empleados como combustibles industriales en la resolución 1446 de 2005 del MMAVDT, en las concentraciones máximas permitidas para los parámetros del plomo y zinc para mezclas de 40% y vario estaño y zinc en mezclas del 60%. Adicionalmente se desconoce luego del proceso cual es el destino del aceite usado, y si quien hace las veces de distribuidor y/o formulador de combustibles en la empresa misma o se entrega a terceros, violando presuntamente lo establecido en el artículo 21 del decreto 4299 de 2005 del ministerio de minas y energía.</i>



	<p><i>Adicionalmente al emplear aceite usado en el quemador (no cumple las especificaciones técnicas) y aunque la caldera, cumple con las especificaciones, la empresa no posee un producto adecuado para formular su combustible y tampoco cuenta con la autorización del Ministerio de Minas para hacerlo.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p><i>Dar cumplimiento a la normatividad vigente en términos de licencias ambientales, transporte de sustancias peligrosas, manejo de residuos peligrosos y gestión integral de residuos.</i></p>	<p><i>La empresa aun no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la licencia ambiental otorgada en específico: No ha registrado sus vertimientos industriales, en el expediente no reza acta de disposición de los escombros de las construcciones del proyecto, ni soporte de entrega a un lugar autorizado por la autoridad ambiental. En contra vía de la obligación de tomar las medidas necesarias para controlar las emisiones atmosféricas olores desarrollados en la actividad ha empleado aceite de su proceso como combustible en detrimento de la calidad del aire.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
Decreto 4741 de 2005	Obligaciones para generadores
<p><i>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</i></p>	<p><i>En el proceso de producción se generan residuos peligrosos correspondientes a las sustancias que entran en contacto con el aceite usado, adquiriendo características de peligrosidad, presentan actas de disposición final de estopas y material contaminado con aceite usado.</i></p> <p>NO CUMPLE</p>
<p><i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i></p>	<p><i>Aunque en el plan de manejo integral de residuos, identifican en cada etapa del proceso productivo los residuos generados en la actividad, esos no se clasifican según sus características de peligrosidad con base en la legislación Colombiana vigente.</i></p>



	NO CUMPLE
<i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones</i>	<i>En el PGIR presentado contemplan la necesidad de implementar, estrategias de capacitación al personal en el tema de manejo integral de residuos, en el momento de la visita presentan soportes de capacitación al personal en el tema de seguridad industrial realizada por la ARP.</i> NO CUMPLE
<i>Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda presentar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>El establecimiento no ha tomado las medidas preventivas, necesarias ni ha contemplado la estrategia de manejo ambiental en caso de desmantelamiento, suspensión de la actividad o cierre, con el fin de minimizar los impactos ambientales que se puedan generar, producto de los residuos generados en dicha actividad de desmantelamiento.</i> NO CUMPLE
<i>Recursos del plan. Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.</i>	<i>Ninguno de los dos planes presentados define los recursos, físicos y humano provisto y/o a proveer para la atención de una eventual emergencia, así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones y/o entidades de apoyo.</i> NO CUMPLE

6. Análisis de cumplimiento

"De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que la empresa PROTELMA LTDA ubicada en la calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188/2003 por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a procesadores y/o dispositivos finales y el decreto 4741 del 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."

7. Conclusiones



"Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que el establecimiento empresa PROPTELMA LTDA ubicada en la calle 14 No 33-45 de la localidad de Puente Aranda, cuyo representante legal, es el señor Lestre Alberto Torres Contreras, identificado con C.C. 79.683.986 NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003 en el Manual de Normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, con la resolución 1446 del 2005, con las obligaciones establecidas mediante licencia ambiental y con las obligaciones adquiridas en el EIA presentado mediante el cual se otorgo a la empresa licencia ambiental para la transformación y procesamiento de aceites usados.

Con base en el incumplimiento reiterado de los requerimientos de la autoridad ambiental, de las obligaciones establecidas en la normatividad y la licencia ambiental otorgada y la modificación de las condiciones técnicas del proceso sin informar a la autoridad ambiental, se recomienda iniciar proceso sancionatorio".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(..) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

El artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles al procesador y/o dispositor final de Aceites Usados, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

b) La licencia ambiental se regirá bajo los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico que señalen su existencia y efectos, sin perjuicio de las causales al incumplimiento de los lineamientos consagrados en el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.

c) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

d) Cumplir los procedimientos técnicos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el*



suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.



Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1021 del 28 de Enero de 2009, el cual refleja que el establecimiento PROTELMA LTDA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades que implique la movilización de aceites usados adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 artículo 6, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos Que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974".

En consecuencia de lo anterior,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades que implique uso de aceite usado como combustible en sus propios equipos de generación de calor o energía y el procesamiento y transformación de aceites usados al establecimiento PROTELMA LTDA, en cabeza del señor Lester Alberto Torres Contreras, en calidad de propietario y/o representante legal del mencionado establecimiento ubicado en la Calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento PROTELMA LTDA, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y manejo de residuos peligrosos y realice las siguientes actividades:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el EIA, presentado para la planta PROTELMA LTDA, en consideración a lo establecido en el artículo segundo de la resolución DAMA 1127/04 el representante legal del establecimiento deberá:

- Realizar una revisión de todas y cada una de las especificaciones técnicas establecidas para el proceso productivo y las variables técnicas y ambientales, con el fin de identificar la totalidad de las adecuaciones realizadas a las instalaciones y presenta un informe de las mismas a la autoridad ambiental, sujeto a que estas adecuaciones no sean aprobadas y deban ser eliminadas de las condiciones de operación de la empresa, si estas incurren en un detrimento de las condiciones de los recursos naturales y de las condiciones medio ambientales del área de influencia del proyecto.

2. Garantizar el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 y las condiciones y elementos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados del Capítulo 4.- Procesadores y/o dispositivos finales.

- Suspender de forma inmediata y definitiva el almacenamiento de aceite usado en el poso subterráneo, ubicado en el área de almacenamiento que según el EIA funcionaba como tanque subterráneo de recibo de las aguas lluvias que ingresarán al dique de contención, en atención a la prohibición contemplada en el literal e del

2

artículo 16 de la resolución 1188 de 2003 en donde se prohíbe almacenamiento de tanques subterráneos en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales.

- Suspender de manera inmediata y definitiva el almacenamiento del aceite usado en canecas de 55 galones, en atención al literal d del artículo 16 de la resolución 1188 de 2003, en donde se prohíbe el almacenamiento en tambores o canecas en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales.

- Conforme a lo establecido en el concepto técnico 8111 del 27-08-2007, deberá implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales obtenidas del procesamiento de aceites usados y de las de aguas lluvias susceptibles de contaminación dentro y fuera del dique de contención, con el fin de garantizar que la totalidad del vertimiento industrial generado sea tratado antes de descargarse a la red de alcantarillado de la ciudad o de reutilizarse. De igual forma deberá implementar un procedimiento de contingencia para la captación de aguas lluvias, en periodos de precipitaciones altas; con el fin de garantizar que la totalidad del agua recibida en el área de almacenamiento y de cargue y descargue de aceites usados y producto reacondicionado, no se descargue a la red de alcantarillado o se reutilice sin tratamiento previo. Una vez adoptadas las anteriores medidas, deberá diligenciar y presentar el formulario único de registro de vertimientos industriales, con todos sus anexos ante la SDA.

- El tema de manejo de emisiones atmosféricas será tratado mediante concepto técnico que será emitido por el grupo de fuentes fijas de la entidad, con quien se realice la visita conjunta. Con el fin de que el análisis se realice de forma exhaustiva.

- Rotular los tanques de almacenamiento de aceites usados y sin tratar conforme a los establecido en el Capítulo 4 del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados, en el Distrito Capital, deberán contar con la rotulación legible de la sustancia almacenada en su interior y con un rotulo en donde se informe la fecha de la ultima inspección y/o mantenimiento.

- Proveer los tanques de sistemas de aforo, con sus respectivas equivalencias en caso de ser necesarias.

- Proveer a cada tanque un sistema de venteo tipo cuello de ganso.

3. Presentar copia de las caracterizaciones realizadas al producto terminados durante la operación de la planta, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la resolución 1446 de 2005 de MMAVDT.

2

4. Tomar las medidas y realizar las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1446 de 2005 MMAVDT y a lo establecido en el EIA, en termino de la calidad de producto terminado y los limites maximos permisibles de contaminantes en aceites lubricantes usados tratados cuyo uso final sea la formación de combustibles. Una vez definidas las adecuaciones informar a la autoridad ambiental y presentar caracterizaciones del producto terminado como soporte de que las adecuaciones realizadas, responden a eliminar de manera rigurosa los contaminantes que superen los limites permisibles tanto las caracterizaciones realizadas en cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la licencia ambiental y establecidas en la resolución 1446 del 2005, en la cual se determine la totalidad de los parámetros señalados en la tabla prevista en el artículo segundo de la mencionada resolución, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad ambiental competente. La toma de muestras y caracterización del aceite usado tratado o sin tratar, deberá ser realizada por un laboratorio que cuente con la capacidad analítica y con el personal idóneo debidamente capacitado. Dicho laboratorio deberá diligenciar un formato de custodia de muestras.

5. Presentar soportes de que la entrega de aceite usado procesado se ha realizado a lugares autorizados por la autoridad competente para la formulación de combustibles o de lo contrario, presentar listado de entrega a sitios que cuenten con las características técnicas necesarias y establecidas en la resolución DAMA 1188 de 2003 y 1446 de 2005 del MMAVDT.

6. El establecimiento deberá actualizar y adecuar su plan de gestión integral de residuos, incluido el plan de contingencia con el fin de que este cuente con toda la información exigida en el decreto 4741 de 2005, en específico:

- La totalidad el plan debe contener actividades tendientes a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando éste realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los



lineamientos del decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacutres o aquel que lo modifique o sustituya y otro tipos de contingencias y las exigencias establecidas en la resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.

- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).

- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable. Los recipientes empleados en el almacenamiento de cada residuo deberán contar con la rotulación adecuada, que permita identificar fácilmente que sustancia contiene y garantizar la confinación de la misma en todo momento, de igual forma para el almacenamiento de los mismos se debe tener en cuenta la compatibilidad de sustancias según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del MMAVDT.

7. Aclarar la inconsistencia de volúmenes entre el reporte detallado por movilizador y el volumen total recibido, presentados en el informe para el periodo comprendido entre el 01-10-2007, 27-01-2008 y 01-07-2008 al 30-08-2008.

8. En atención a lo establecido en el artículo tercero de la resolución 1908 de 2006, el establecimiento, deberá presentar en cada informe consolidado la información de los establecimientos a los que entrega el aceite usado procesado, en donde como mínimo se relacione, nombre del establecimiento, dirección teléfono, volumen y fecha de entrega de aceite usado, fecha y hora de procesamiento de dicho aceite, condiciones en las que usa el aceite usado como combustible (mezclas, condiciones de la caldera y/o equipo en que se quema el



aceite) y para efectos del presente concepto técnico, deberá radicar dicha relación desde como mínimo enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Lester Alberto Torres Contreras, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento PROTELMA LTDA, ubicado en la Calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda, para que en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Lester Alberto Torres Contreras, en la Calle 14 No 33- 45 de la localidad de Puente Aranda o a su poderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 JUL 2008

ERAZO CAMACHO

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Dr. Álvaro Vanegas Vanegas
Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas
Exp: DM 07-2004-425
C.T. 1021, 28-01-2009
Aprobó, Octavio Augusto Reyes Ávila